

DECRETO NUMERO 949 DE 1976
(mayo 13)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Servicio Exterior, Rama Administrativa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de mayo de 1976, suprímense los cargos de Auxiliar Administrativo 3 PA (local) y el de Auxiliar 2 PA de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile.

Artículo 2º A partir de la misma fecha, créanse los cargos de Mecanotaquígrafa (local) 5 PA con un sueldo mensual de doscientos noventa pesos (\$ 290.00); el de Mecanotaquígrafa Auxiliar (local) 3 PA con un sueldo mensual de ciento setenta pesos (\$ 170.00) y el de Auxiliar (local) 1 PA con una asignación mensual de setenta pesos (\$ 70.00) en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile.

Artículo 3º En los anteriores términos queda modificado el Decreto número 1703 de 1973 que estableció la Planta Administrativa del Servicio Exterior.

Artículo 4º A partir del 1º de mayo de 1976, hácense los siguientes nombramientos en el personal administrativo de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile:

Señora Gloria de la Fuente Martínez, Mecanotaquígrafa (local) 5 PA; señora Patricia Martínez Sepúlveda, Mecanotaquígrafa Auxiliar (local) 3 PA y señor Hernán Emilio Miranda, Auxiliar (local) 1 PA, cargos creados por el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 5º Las sumas señaladas en el artículo 2º se pagarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 142 de 1935.

Artículo 6º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de mayo de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NUMERO 951 DE 1976
(mayo 14)

por el cual se confiere una comisión en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de junio de 1976, comisionase a la señora Raquel de Reyna para que por el término de cincuenta y nueve (59) días desempeñe las funciones de Vicecónsul en el Consulado General de Colombia en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

Artículo 2º La comisionada tendrá derecho únicamente a la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00) diarios, por concepto de viáticos, durante cincuenta y nueve (59) días de la presente comisión.

Artículo 3º La suma señalada en el artículo anterior se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 142 de 1935.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NUMERO 952 DE 1976
(mayo 14)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de junio de 1976, créase el cargo de Auxiliar Administrativo Bilingüe 9 PA del Consulado General de Colombia en Houston, Texas, Estados Unidos de América, con una asignación mensual de quinientos cuarenta y un pesos (\$ 541.00).

Artículo 2º En los anteriores términos queda modificado el Decreto número 1703 de 1973 que estableció la Planta Administrativa del Servicio Exterior.

Artículo 3º Nómbrase a la señora Graciela de León, Auxiliar Administrativo Bilingüe 9 PA del Consulado General de Colombia en Houston, Texas, Estados Unidos de América, cargo creado por el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º La suma señalada en el artículo 1º se pagará de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 142 de 1935.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 887 DE 1976
(mayo 10)

por el cual se modifican los gravámenes arancelarios a las importaciones de determinados productos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 6ª de 1971 y oído el concepto favorable del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º Señálanse los siguientes gravámenes para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Table with 4 columns: Posición, Gravamen, Posición, Gravamen. Lists various tariff positions and their corresponding rates.

Table with 4 columns: Posición, Gravamen, Posición, Gravamen. Lists various tariff positions and their corresponding rates.

Artículo 2º Este Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NUMERO 888 DE 1976
(mayo 10)

por el cual se interviene la actividad de las Compañías de Seguros y de las Compañías de Reaseguros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las compañías de Seguros y de Reaseguros constituirán, para el Seguro de Terremoto, en lugar de la reserva para riesgos en curso de que trata el artículo 17 de la Ley 105 de 1927, una reserva técnica, acumulable de un ejercicio a otro, que se denominará "reserva técnica para riesgos de terremoto". Esta reserva será equivalente al 80% de las primas netas retenidas en el año. El fondo resultante de la acumulación anual de las reservas se tendrá, para los efectos pertinentes, como un pasivo externo.

El Superintendente Bancario autorizará la liberación de la reserva cuando la compañía haya demostrado, a satisfacción de dicho funcionario, que sus seguros de terremoto han expirado o han sido cedidos a otra compañía que funcione legalmente en Colombia, y, además, que todos los reclamos contra la compañía de los tenedores de pólizas han sido pagados o satisfechos en otra forma.

La Compañía podrá disponer de esta reserva para el pago de los siniestros, por la parte no reasegurada del riesgo.

Artículo 2º Esta reserva no estará sujeta al régimen general de inversiones forzosas; la parte de ella constituida en cada ejercicio se deducirá de los ingresos netos de la compañía para determinar su renta bruta, y su monto total deberá mantenerse invertido en títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República.

Artículo 3º El Superintendente Bancario podrá inspeccionar las compañías de seguros y de reaseguros en todo lo pertinente al manejo técnico y financiero del Seguro de Terremoto, en orden a verificar que todas las operaciones relativas al mismo beneficien la economía del país.

Artículo 4º Además del seguro de incendio de que trata el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 1691 de 1960 los bienes raíces de las compañías deberán estar asegurados contra el riesgo de terremoto.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya.